



7



213.



S+P
9000 457

ADVERTENCIAS.

Para escribir este compendio se han tomado los
datos, productos y datos de los Estados del Estado
de México. España que convenientemente presentará la
industria. Según de cuentas. Se designaron que se usen
en el capítulo al fin de cada parte.
Como son los datos los rendimientos, se han por
los de un año cuando el presupuesto de 1902
1902 que parte son mejor que
A fin de que también la división que es
de hecho en las partes separadas perfectas es cada una
de los datos y datos de cuentas al número de la



Advertencias.

Para escribir este compendio se han tomado los Ramos, Productos, y Gastos de los Estados del Erario de Nueva España que annualmente presenta la Contaduría Mayor de Cuentas. La disonancia que se note, va explicada al fin de cada parte.

Como son tan varios los rendimientos, se han puesto los de un año común del Quinquenio de 1788, á 1792 que parece dan mejor idea.

A este fin contribuye también la division que se ha hecho de los Ramos, creyendose preferible á todo método el elegido q^e declara ó el instante el destino de los productos.

COMPENDIO
DE LA HISTORIA
DE
REAL HACIENDA
DE NUEVA ESPAÑA.

ESCRITA

EN EL AÑO DE 1794.

POR

*Don Joaquin Maniau y Torquemada Oficial
Mayor de la Dirección y Contaduría Generales de
la Renta del Tabaco de dicho Reyno, y Contador
del Monte Pío de Oficinas, por Su Magestad etc.*

COMPENDIO
DE LA HISTORIA
DE
REAL FACIENDA
DE NUEVA ESPAÑA
ESCRITA
EN EL AÑO DE 1704.
POR

Don Joseph Estanisco y Torquemada O.F.M.
El por la Real Cedula de 1704.
El Real del Excmo. Sr. D. Juan de Arce y Arce
del Excmo. Sr. D. Juan de Arce y Arce

EXMO. SEÑOR

La Real Hacienda de Nueva España ocupa una parte no pequeña de las graves atenciones de V. Exa. y este compendio la Historia de ella.

Por deuda de mi obligación como Subalterno de este Departamento la presento

sentó á V. Exã. que és el Gefe Superior que
lo gobierna. Si tengo la fortuna de que
V. Exã. la acépte nada me quedara que
apetecer.

Dios guarde a V. Exã muchos años.
&c.= Exmõ Señor.= Joaquín Maníau=
Exmõ. Señor Ministro de Estado y del
Despacho Uníversal de Hacienda =

En Real Obsequio de V. Exã. como
por donde de me obligacion como
dibujado de este departamento la pro
por donde de me obligacion como
por donde de me obligacion como
por donde de me obligacion como

PRIMERA PARTE,

ADMINISTRACION Y GOBIERNO

DE LA REAL HACIENDA.

1. *Un Reyno es infeliz sin cabeza
por que le falta el movil que ordena y
dispone la Justicia que mantiene la
Paz, que liverta a los Avitantes de las
asechanzas de sus enemigos, que cuida
de sus intereses, de la quietud publica,*

y de su prosperidad, y no puede subsistir aquella sin unos fondos capaces de hacer efectivos estos objetos.

2. De aquí nace el derecho de los Monarcas Cabezas de los Reynos para imponer á los Vasallos interesados en tantos beneficios las contribuciones que forman el Real Erario, y principal Departamento de las Monarquías como q. de él dependen los demas.

3. No estaba desnudo de esto & principios políticos **HERNÁN CORTÉS** Conquistador de este Nuevo Mundo. - Luego que este Heröe vio el feliz estado de su gloriosa empresa, trató de poner un Departamento de Haciendas.

Elijó

Eligió en la Villa rica de Veracruz, por
 Factor a Bernardino Vazquez de Tapia,
 por Contador a Alonso Davila, y por
 Tesorero a Gonzalo de Mexica, y les
 hizo entrega de los derechos de Quín-
 tos recaudados, y sucesivamente de
 mas de ciemmil pesos tributados al
 Gran CARLOS V. por sus nuevos Vasa-
 llos, y Monarca Gentil de este Reyno,
 en Oro, Plata, y Piedras preciosas, que
 remitió a S. M. el propio Conquistador
 siendo estos dos Ramos de Quintos y
 Tributos los fundadores del Real Pa-
 trimonio de Nueva España.

4.ª Sosegadas las cosas nombró el
 propio Señor Emperador (año de 1522)

por

Tesorero en Mexico á Alonso de Estrada que despues fue Governador del Reyno, por Factor á Gonzalo de Salazar O, por Contador á Rodrigo de Albornoz, por Vedor á Peralmindez Chirinos, y por Asesor al Lic.^o Alonso Suaso, que vinieron á hacerse cargo de la Administracion Real en 1524.

5. Les dió S.M. las Instrucciones necesarias para el desempeño de sus oficios, y repitió otras en 12 de Julio de 1530, previniendo en estas que uno de los Oficiales Reales de Mexico residiese por tiempos en Veracruz para exigir allí devidamente los derechos Reales; bien q.^o por Real Cedula de 20 de Mayo de 1533.

se les dio facultad de poner Ferièntes en aquel Puerto, cuyo metodo subsistió hasta que se nombró Contador y Tesorero en él, expidiéndoles instrucciones con fecha de 28. de Octubre de 1572.

6. También se hallaban encargados los Oficiales Reales de Mexico de recaudar los derechos reales en el Puerto de Acapulco donde habia ya un Pagador en 1562; pero cesaron en esta Comisión el año de 1597. en que se estableció allí Contador y Tesorero.

7. Sucesivamente se fueron creando Oaxas Reales en Zacatecas el año de 1570, en Durango el de 1575, en Guadaluaxara el de 1578, en San Luis Potosí el
de

de 1678, en Pachuca el de 1667, en Goanaxuato el de 1675, en Sombrerete el de 1681, en el Carmen el de 1716, en Zimapan el de 1721, en San Blas y Chihuahua el de 1768, en los Alamos (que despues se trasladó al Rosario donde existe) el de 1769, en Perote el de 1770, en Arispe el de 1780, y por la Real Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en Puebla, Valladolid y Oaxaca que son todas las Tesorerías Reales que existen hoy en Nueva España.

8. Las de Cabeceras de Intendencias como Mexico, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Valladolid, Goanaxuato, Potosi, Zacatecas, Durango, Guadalajara y Sonora, se llaman

man

man principales ó de Provincia, y la primera de Exército: las restantes foraneas; pero los Ministros de todas han sido y son los principales Administradores de la Real Hacienda, pues aunque á varios de los Ramos establecidos despues de la Conquista se ha puesto Administracion separada como se dirá, los productos de ellas entran en las mismas Casas Reales excepto los de Tabaco y Naypes.

9. Los Intendentes de las expresadas Provincias en que se dividió el Reyno por la citada Real ordenanza, son Gefes de estos Ministros con sugesion en este punto al Virrey Superintendente General Subdelegado de Nueva
Es

España (1) quien solo reconoce las del
 Ministro de Hacienda Jefe superior de to
 da la de la Monarchia.

1o. El metodo de cuenta y razon de
 la Real Hacienda se halla prevenido en
 las Leyes de Indias, en la Instrucción del
 año de 1767, y en otras particulares y
 generales, cuya variedad y mezcla ha
 producido un establecimiento diferente en
 cada Casa. La Contaduria General de
 Indias en el año de 1785. trato de arre
 glar este punto con el admirable metodo

(1) Hay una Junta Superior de Real Hacienda dirigida por la Orde
 nanza de Intendentes p.^a las apelaciones y resoluciones de los asuntos
 graves especialmente los de librar caudales. Se celebra semanalmente.
 Es Presidente el Virrey y Vocales el Regente de la Audiencia, el Fiscal
 de Real Hacienda el Contador mayor Decano del Tribunal de
 Cuentas, y el Oficial Real mas antiguo.

de Partida doble; pero la dificultad de arrancar la costumbre envejecida, y la confusión que produjo obligaron al Rey a extinguirla en Real orden de 25 de octubre de 1787. con general sentimiento de los que conocen sus ventajas, las q.^e produce la uniformidad, y las que se tocaron en algunas Casas, quedando restablecido el antiguo sistema.

11. *Para la glosa de Cuentas que presentaban al principio los Oficiales R.^s se nombraba un Contador y un Ministro de la Audiencia por Juez de la operación, quien hacia exigir los alcances de que se formó un Ramo (año de 1521) que sufría estos costos.*

Des-

12. Despues se creó un Contador, dos Oficiales un Escriuiente, y un Escribano hasta que aumentadas las atenciones de estos Empleados con los nuevos Ramos establecidos se erigió Tribunal de Cuentas en virtud de Real Cedula del año de 1605. con tres Contadores principales, dos Ordenadores, y un Alguacil executor, cuyo numero fue creciendo sucesivamente, hallandose hoy dho Tribunal, consiguiente a R.º orden de ocho del Mayo de 1792. bajo el pie siguiente.

3.	Contadores mayores con.....	4.000.....	cada uno.....	12.000
6.	Primeros de Resultas con.....	2.500.....	idem.....	15.000
3.	Segundos.....	2.200.....		6.600
6.	Primeros ordenadores.....	1.800.....		10.800
3.	Segundos idem.....	1.500.....		4.500
1.	Archivero.....	1.000.....		1.000
2.	Oficiales de libros.....	600.....		1.200
6.	Primeros de glosa.....	600.....		3.600
6.	Segundos idem.....	500.....		3.000
1.	Escribano.....	1.000.....		1.000
1.	Portero.....	400.....		400
38.	Individuos.....			59.100.
26.	De Cuentas atrasadas con.....			25.200
64.	<u>Total</u>			<u>84.300</u>

Tambien hay un Departamento provisional para la glosa de Cuentas atrasadas con diez y seis Ministros á 1200. pesos y diez Oficiales á 600.

13. Los Ramos que componen el Erario de Nueva España son de tres clases: primera los que forman la Masa comun, y sufren los gastos y cargas a q. esta suge

to en Indias: segunda los que tienen su destino particular y piadoso en estos y aquellos Reynos: Tercera los agenos de la Corona que disfrutaban la Real proteccion.

14. Como la mayor claridad es el objeto de este Papel, se dividira la explicacion que sigue en las tres clases expresadas, para que á primera vista se sepa el destino del Ramo de que se hable: pero antes quedara sentado que el total de ellos en el año de 1712. ascendia á 3.068.410. pesos: en el de 1764. á 6. millones: en el de 1777. á 12 millones, y en el de 1792. á 19.800.000. pesos.

15. Tan rápidos progresos manifiestan tan la opulencia actual del Reyno
com

comparada con la antigua, y lo bien
que corresponden los incesantes desvelos
del Rey para tocar el punto de felici-
dad que disfrutaban estos Vasallos, de
que es la mayor prueba el incremento
de sus contribuciones.

SEGUNDA PARTE

MASA COMUN

DE REAL HACIENDA

1. Ya se dixo que los Ramos de primera clase forman la Masa comun de este Erario, y sufren las cargas y gastos à q.^e está sugeto en Indias: Hablaremos primero de aquellos por su orden, y despues de

su

su distribución.

Derechos de Oro, y Plata.

2. Supuesta la pertenencia de las Minas al Rey, y la concesion que de ellas hizo á sus Vasallos de este Nuevo Mundo en Real Cedula de 9 de Noviembre de 1525. sin perjuicio de sus Reales derechos trataremos de esta exacción desde su principio en las Americas.
3. Por Real Cedula de 5 de Febrero de 1504. se mandó cobrar el Quinto de todos los Metales que se sacasen de las Minas, y para la mejor administracion de este derecho nombró S.M. a Peralmindes y Chirinos en 1522 por Veedor de las fundiciones, expidiendose sobre la materia las
Rea

Reales Pragmáticas de 8 de Agosto de 1551, 8 de Junio de 1578 y ordenanzas de 22 de Agosto de 1584.

4. Esta contribución del Quinto se reduxo al Diezmo en Real Cedula de 17 de Septiembre de 1548 por tiempo de seis años; pero sucesivamente se fue ampliando la gracia hasta concederla sin limitación alguna de término para los Mineros de la Nueva Galicia y Zacatecas (año de 1572) estendiéndose despues á todo el Reyno por Real Cedula de 30 de Diciembre de 1716.

5. Hoy conseqüente á Real Cedula de 19 de Junio de 1723 se hallan reducidos los derechos de Plata á Vno y medio por ciento y Diezmo, y los de Oro á solo Fret
ab por

por ciento en virtud de otra de 1.º de Marzo de 1777 para evitar el clandestino extravío que se hacia de este metal.

Producto €.

6.	De Oro.....//	19.382. o. o.
	De Plata.....//	2.021.238. 7. o.
		<u>2.040.620. 7. o.</u>

7. No tienen gastos de Administración por que corren con su recaudacion los Oficiales Reales que se pagan de la Masa común á que se aplican los productos de estos Ramos despues de rebajados quatrocientos pesos anuales de una pensión que tiene sobre sí el de Platas.

Tributo €.

8. En el acto de reconocer Moctezuma por Dueños de su Imperio á los Reyes de

de Castilla, les tributó con mas de cienmil pesos en Oro, Plata, y Piedras preciosas que es el origen de este Ramo.

9. Antes de esta feliz epoca percivia aquel Monarca de sus Vasallos mas de la tercera parte de los frutos de sus labranzas, crianzas, y Comercios; pero despues de ella se fue moderando hasta quedar reducida (año de 1601) á 32 r.^s anuales el tributo de cada Indio, á mas de quatro reales que con título de servicio Real se les exigió y satisfacen desde el año de 1591. de que no fueron excluidos ni los de Flaxcala, no obstante sus privilegios.

10. Desde entonces ha tenido mucha alteración la cobranza de estos Derechos en

el

el modo y en la quíota. Se cometió á la Audiencia la Comisión de formar las tasaciones á los Pueblos, lo hizo segun las circunstancias de cada uno, y de esto resultó una general desigualdad en las contribuciones verificandola hoy los Indios y Castas desde la cantidad de un peso medio real, hasta la de tres pesos; bien que la mas comun es la de dos pesos medio real. Pero se hallan exceptuadas todas las Mujeres, los Caciques y sus hijos primogenitos los Enfermos, y ocupados en el servicio de Milicias.

11. Aunque por la ordenanza de Intendentes se mando arreglar este punto y que se cobrase con igualdad al respecto de dos pesos cada Tributario desde la edad
de

de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no ha tenido efecto; pero si la asignación de seis por ciento que se hizo en ella á los Justicias por la recaudación.

12. Corre con la Administración de este Ramo un Contador y una Oficina establecida en Mexico desde el año de 1598.

13. Productos.....	1.057.715. 6. 5.
Sueldos y Gastos de Administr. ^{on}	55.770. 2. 1.
Cargas que soporta y Pensión perpetuas concedidas a Descendientes de Moctesuma, Conquistadores, y pago de la Compañia de Alabarderos del Virrey.....	158.394. R. 10.
.....	102.624. 2. 0.
<hr/>	<hr/>
Liquido para la Masa comun.....	<u>899.321. 1. 7.</u>

Almoxarifazgo

14. Por Real Instrucción de 15 de octubre de 1522. mandó S.M. exigir en Veracruz
sie-

siete y medio por ciento de derechos de Al-
moxarifazgo, ó de Mar de las Mercaderías
que allí se introduxesen.

15. Despues se formaron Instrucciones
para el gobierno de este Ramo de que se com-
puso un titulo de la Recopilacion de Indias,
cobrandose hoy el expresado derecho en los
Puertos al respecto de dos y medio, tres, cinco,
siete, y quince por ciento (a) segun los ca-
sos con arreglo á dichas Instrucciones, al
Proyecto del año de 720, á lo dispuesto en el

(a) 2½ por ciento se cobra de los efectos y frutos del Reyno que se re-
gistran para otros de America).

3. p.º id. de los efect. frutos, y caldos de la Peninsula de Esp.º sujetos á este de-
recho que se introducen en el Reyno en calidad de Vnistro ó Rancho.

5. p.º de los efect. y fruit q.º de America se introducen en Veracruz.

7. p.º de los efectos y frutos Extranjeros en los mismos casos, y ter-
minos que los Españoles.

15. p.º se cobra de los sobrantes de Ranchos q.º introducen los Correos

Reglamento de Comercio libre del año de 1778,
y á otras providencias posteriores del Gobierno.

16. En Acapulco se cobra igual derecho, desde el año de 1570; aunque por Real Cedula de 8 de Abril de 1743. se mandaron exigir allí por todos derechos de las Naos de China diez y siete por ciento. Se aumentó esta contribución hasta un treinta y tres y un tercio por ciento en virtud de otra del año de 1769.

17. En el de 1779. se concedió rebaja por dos años hasta el diez y ocho por ciento, y que por tiempo de seis viniesen 250 D. pesos mas bajo el propio derecho, siempre que fuesen en generos de Algodon, y otros fabricados en nuestras posesiones de dichas Islas. La primera gracia espiró, y volvió á cobrarse

brarse el 33.½. La segunda aún subsiste por el retardo que tubo à su principio.

18. De los frutos de este Reyno que se remiten a Filipinas se satisface un 3½. p.

19. Por lo respectivo al Perú se cobra el cinco por ciento de entrada, y dos y medio de salida.

20. Productos de este Ramo q. corren à cargo de Oficiales R. 539.449. 4.3.

Alcances de Cuentas

21. Desde 5 de Octubre de 1522. esta dispuesto que los Oficiales Reales se hagan cargo con separación de lo que entre en su poder por razon de Alcances de las Cuentas que presenten los Encargados del manejo de la Real Hacienda, sobre q. se expidieron

Rea

Reales Cédulas en los años de 1618. y 1620.

22. Este producto servia entonces para satisfacer los costos de la glosa de dichas Cuentas; pero por su incertidumbre se paga hoy el Tribunal de ellas de la Masa común de Real Hacienda.

23. En virtud de providencia del mismo Tribunal entraron en cajas Reales por cuenta de este Ramo.....

.....	11.404.	3.	8.
Fubo de Gastos.....	3.072.	3.	1.
Líquido.....	8.332.	0.	7.

Reales Novenos.

24. Por concesion perpetua del Papa Alexandro VI. en Breve de 16 de Diciembre de 1501. son Dueños los Reyes catolicos de los Diezmos de las Indias; bien que con la calidad

dad de dotar á las Iglesias de ellas sus Prelados y Rectores suficientemente con el piadoso fin de que propaguen la Fe' y exciten con su exemplo el culto Divino.

25. Consecuente á esto y a Real Cedula del año de 1523. cobraron los Oficiales Reales los Diezmos de este Reyno, hasta que nombrado el Padre Fray Juan de Zumarraga por primer Obispo (despues Arzobispo) de Mexico, mando S.M. se le entregasen todos, y despues que se acudiese á este, y á los de Flaxcala, Oaxaca, y Mechoacan establecidos ya en 1529. con la quarta parte de los Diezmos de sus Iglesias, y que en caso de no alcanzar a 500. D. marvedís se completasen estos a cada Prelado

lado de sus Reales Caxas, como consta de las Leyes del título 16. Lib. 1.º de la Recopilación de Indias.

26. En ellas previenen que donde alcancen los Diezmos administrados por los Prelados y Cavildos con intervencion de Oficiales R.º á cubrir estas dotaciones, se forme una Masa de los de cada Diócesis sacandose dos quartas partes: una para el Obispo, y otra para el Cavildo, y de las otras dos se hagan nueve: dos para el Rey (que forman el Ramo de que se habla) tres para la Fabrica espiritual de Iglesia, y Hospital por mitad, y de las otras quatro pagado el salario de los Curas, se entregase lo restante al Mayordomo de Cavildo, pa

ra que junto con la quarta parte de este, satisfaciése las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías, Prebendas, y otros officios creados para el servicio de las Iglesias.

27. Aunque los expresados dos Novenos los cedió S. M. á los principios para la Fábrica de las Iglesias, previno continuarse la intervension de Oficiales Reales en la Administración de Diezmos, y cesó la gracia luego que acabó el motivo.

28. Los Cavildos elegían Contadores para la Cuenta de Novenos; pero fueron privados de esta facultad por Real orden de 19 de Octubre de 1774 y erigidos y aprobados por el Rey en otra de 20 de octubre de 1776. Contadores Reales en las Iglesias que
cui-

cuidan del íntegro entero en las Tesorerías Reales de esta pequeña parte que el Rey se reservó en los Diezmos de las Indias.

29. Sus dotaciones y las de sus oficiales, se deducen de la gruesa decimal antes de distribuirla.

30. Sobre las obligaciones de esto y Ministros, y erección de Juntas en las Capitales Diócesanas para la debida administración de Diezmos y entero de Novenos se dieron las mas acertadas providencias en los Artículos de 168. a 208. de la Ordenanza de Intendentes; pero interpuesto recurso por los Cavildos sobre ello, no ha tenido efecto hasta el día.

dia. ...

31. *Productos de los expresados Novenos.....* 184.475. 0. 11.

*Gastos de Administracion: ex-
traordinarios.....* 165.

*Redito annual en que se halla
gravado este Tamo por el prin-
cipal que reconoce la Real Naci-
enda a favor de la Colegiata de
Nra. Sra. de Guadalupe.....* 26.391. 26.556. 4. 0.

Liquido..... 157.918. 4. 11.

Casa de Moneda

32. *El derecho de sellar Moneda es pro-
pio de la Suprema potestad de los Sobera-
nos. A los principios de la Conquista de es-
te Reyno solo se usaba la que venia de
España; pero aumentado considerablemen-
te el Comercio de estos Dominios se mandó
establecer Casa de Moneda en Mexico
por Real Cedula de 11 de Mayo de 1535.*

bajo

bajo las reglas de la de aquella Península.

33. Despues se fueron adaptando otras á las circunstancias. Se dispuso en Real Cedula de 15 de Febrero de 1567. la cobranza de un real de cada marco de Plata que se labrase por razon de Señoreage. Se prohibio admitir Plata para hacer Moneda que no estuviere marcada. Que la labor fuese toda de cuenta de S. M. desde el año de 1733. y que á este fin existiese precisamente un Millon de pesos para compra de Metales á precios fixos, cuyo fondo se fue aumentando hasta dos Millones y seisientos mil pesos que previno la Real orden de 16 de Septiembre de 1780. Se incorporaron
los

los oficios principales de la Casa (que eran vendibles) á la Corona. Se formaron ordenanzas particulares para la labor de Moneda en 1730. y se ampliaron despues en R.^l Cedula de 1.^o de Agosto de 1750. con las obligaciones y sueldos de los Ministros y Operarios, derechos para costear las labores de las Monedas, valor y peso de estas, con lo demas conducente á las seguridades y formalidad debida en asunto tan grave, que son las que hoy rigen.

34. Esta Real Casa construida de cuenta de la Real Hacienda, es en su clase la mas basta del Mundo. Sus Monedas llamadas comunmente del Cuño Mexicano corren en todo el; y son tan quantiosas sus
la

labores que desde el año de mil setecientos treinta y tres en que fueron ya de cuenta de su Magestad hasta el de mil setecientos noventa ascendieron a Ochocientos diez millones novecientos cincuenta y ocho ochenta y quatro pesos hallandose en el día bajo el pie de mas de veinte millones anuales segun el ultimo Quinquenio.

35. Las utilidades que produce a la Real Hacienda nacen en la Plata de la diferencia de 8. p. 2. marcos á que compra á los Mineros reducida generalmente a la ley de 11. dineros hasta 8. pesos 4 reales que vale amonedada. Y en el Oro de la que hay desde 128 pesos 32. marvedis á que se compra el marco de veinte y dos quilates has

ta ciento treinta y seis pesos que vale
amonedado conforme á las Ordenanzas
del año de 50: en cuya ganancia esta in-
cluso el real de Señoreaje de que se ha hablado.

36. El Apartado de Oro y Plata ena-
genado de la Corona, se unió á ella y á
la Real Casa de Moneda en 1779 (*) y
todo corre á cargo de un Superinten-
dente Juez privativo, habiendose man-
dado en la Real Ordenanza de Inter-
vientes se maneje por sus particula-
res reglas.

Los

(*) Esta mandado que todos los Mineros y Duenos de Platas y Oro
incorporados los dirijan á la R.^a Casa de Moneda, donde en beneficio
de ellos se les pagara luego su valor legitimo sin otro descuento que
los Cinco y medio r.^o por cada marco á sus Leyes y 26 marvedis en
marco de Platas de 12 dñeros q.^e por costos de manufact.^{ra} y consumo ó
mermas de Apartado llevaxe antes el Apartador.

37. Los Productos de amonedación de Oro y Plata en un año común del Quinquenio

de 1788, a 1792, ascendieron á... 1.754.993. 5. 00.

Sueldos y Gastos de Administración Maguinas &c... 379.158. 1. 9.

Costo de Monedas remitidas á España y otras impensas extraordinarias... 385.568. 5. 2.

6.410 3. 5.

Líquido... 1.369.424. 7. 10.

Comisos

38. Con el justo fin de cortar el Comercio de los Extranjeros por los perjuicios que resultan al Estado de carecer del uso de sus producciones y monedas, se impusieron en Real Cedula del año de 1550 y otros de que se formaron las Leyes del titulo 17. Lib. 8. de la Recopilación de Indias las Penas de Comiso y extravio con q^e se castiga la transgresion.

Nin

39. Ningun Ramo de Real Hacienda encierra la multitud de declaraciones que este, como que cada día ocurren casos nuevos que demandan nuevas resoluciones. De las expedidas hasta el año de 1764 hizo la Contaduría general de Indias una Instrucción práctica para la distribución de toda clase de Comisos mandada observar en Real Cedula de 14 de Junio del mismo año.

40. En 29 de Julio de 1785 formó la propia Contaduría con vista de las resoluciones dictadas sobre el asunto Instrucciones particulares, y Leyes Reales un Reglamento ó Pauta para substanciar y sentenciar la causas de fraude contra el Real Erario que se mando observar en el Artículo 80 de las

Real Ordenanza de Intendentes.

41. Esta es la que rige, pero hay ya muchas resoluciones expedidas despues de ello por nuevas ocurrencias. Y aunque estas no cesaran mientras subsista la malicia humana, y la necesidad a pesar de las crueles penas impuestas en todos tiempos a los transgresores, ha enseñado la experiencia, que los Resguardos y precauciones tomadas han contribuido y contribuiran en gran parte a minorar los fraudes, y las fatales resultas que acarrean a la Real Hacienda y al Estado.

42. De todos los Comisos se deducen ante todas cosas los derechos Reales y costos procesales. De lo restante se aplica la 6.^a

parte al Juez, y la 8.^a al Denunciante, si le hay, y lo demas se distribuye por quartas partes entre la Real Hacienda Superintendente general de ella, Consejo de Indias y aprehensores.

43. Productos de este Ramo cuya recaudacion esta encargada a Oficiales Reales. 4.505. 5. 1.

Bienes Mostrencos.

44. Los Muebles y Semovientes que carecen de Dueño se aplican a S. M. bajo las reglas y formalidades prevenidas en Real Cedula de 25 de Noviembre de 1552. y otras constantes en las Leyes de Indias.

En

45. En orden circular del Virrey de 21 de Octubre de 1782. se previno la manifestación de tales bienes, y su remate, no pareciendo los Dueños en el termino de un año, y toca el conocimiento de este asunto á los Intendentes por el Artículo 33. de sus Ordenanzas.

46. Productos 750. 1r 3. gr. sin gasto & por que corren con la recaudacion Oficial Reales.

Alcavala.

47. Este antiguo y privilegiado derecho que tubo principio en España en las Cortes de Burgos año de 1342. Se estableció en Nueva España por virtud de Real Cedula del año de 1571. y Vando del Vir.

Virrey Don Martin Enríquez de 1.º de
 Noviembre de 1574.

48. En el año siguiente comenzó la
 recaudación al respecto de dos por ciento so-
 bre el valor de todas las ventas, y trueques,
 de todo genero de Mercadería frutos, y
 Grangerías declaradas en el mismo Vando.

49. Se aumento un dos por ciento desde
 1.º de Enero de 1632. con titulo de uníon
 de Armas de estos Reynos y los de Casti-
 lla. En 1635. se impuso otro dos por ciento
 para la formacion y permanencia de la
 Armada de Barlovento. En 15 de Abril
 de 1644. se acreció otro dos por ciento
 con nombre de Alcauala de Reventa q.
 cesó en virtud de Real Orden de 4. de
 Sep.

Septiembre de 1754. Pero se volvió a cobrar con motivo de la Guerra del año de 1780, y se extinguió por Real orden de 20 de Mayo de 1791, quedando subsistente el seis por ciento. (1)

50. Esta Renta se administró de cuenta de la Real Hacienda y por encabezamientos de la Ciudad y Consulado de México, alternativamente hasta el año de 1694, en que se concedió al último: y después de 59 años que estuvo á su cargo se puso en Administración de cuenta de Real Hacienda

(1) En los Puertos se cobra el 3 p^o de todo lo que se introduce en ellos por Mar y Tierra. El 4 p^o de todos los Muebles, raices, y sermouentes que se venden cambian ó truecan. Y el 6 por ciento de los efectos que se comiscan así en la entrada como en tierra.

Por Real orden de 4 de Noviembre de 1784 se mandó abaluar por Regla general cada Negro que se introduxese en los Puertos en 150 pesos y que se exigiese un seis por ciento de derechos.

(año de 1754) por el Virrey primer Conde de Revilla Gígedo, quien formó al efecto unas savias ordenanzas que rigen para su gobierno, aprovadas por S.M. en Real orden de 29 de Septiembre de 1764.

51. Esta es por lo respectivo a Mexico y sus contornos. En las demas Ciudades y Pueblos del Reyno se hallaban arrendadas las Alcavalas desde su principio, y continuaron hasta que resuelta por Su Magestad la general Administracion de su Real cuenta, se dieron por concluidos.

todos los arrendamientos foraneos en 31 de Octubre de 1776, uniformandose de este modo el manejo de esta Renta en todo el Reyno con muchas ventajas a favor de

Real Hacienda.

52. Se hallan exceptuados de pagar este derecho por diferentes Reales resoluciones las Arinas que se extraen del Reyno, el Maiz, los frutos del País que cultivan y comercian los Indios, el Trapo que se lleva à España, el Cañamo, el Vestuario de la Tropa y Utensilios de Marina, el Lienzo de la Península de España, y las manufacturas nacionales de exporto. Todo lo demás comerciable, ventas, y lo que se introduce en las Poblaciones debe satisfacerlo, y tambien los efectos no estancados de que usan las Rentas del Tabaco, Polvora y Correos.

53. Esta Renta es por sus valores
la

la mas recomendable de las que forman la Masa comun. Su Gobierno inmediato corre á cargo de un Director general en lo foraneo del Reyno (menos en Veracruz donde lo manejan independientemente los Oficiales Reales) y en Mexico y sus contornos al de un Administrador general y las oficinas respectivas.

54.	Productos.....	3.259.504. 0. 8.
	Sueldos y Gastos de Administración.....	347.711. 2. 3.
	Pension annual sobre 11 caballos de Veracruz á favor del Duque de Veraguas.....	23.437. 4. 0.
	Liquido.....	2.888.355. 2. 5.

Polvora

55. Desde el año de 1571. se prohibió en este Reyno la Fabrica de Polvora sin permiso

miso de los Gobernadores ó Corregidores con
intervención de los Regidores de los Lugars.

56. Se redujo á Asiento con el Salitre, Azufre, y Aguardiente, en el año de 1590, y así corrió hasta el de 1766. en que hallándose esta Renta en 1129.800 pesos anuales, la puso en Administración de Cuenta de la Real Hacienda el Visitador Don Jose de Salvez, formando ordenanzas para su manejo que en el día rigen.

57. La Polvora (que está prohibido que venga de España) se labra en una Fábrica hecha á las inmediaciones de México desde el año de 1610. y ampliada después en términos que se construyen en ella 129 quintales anuales con el costo de

menos de dos reales libra, y las pruebas de su calidad se hacen con asistencia del Comandante y Oficiales de Artillería.

58. De aquí se abastece de la necesaria para las Islas de Barlovento, para atenciones del servicio del Reyno, y se vende á los Míneros del Arzobispado de Mexico á 6. r. libra en esta Capital, y en sus respectivos Partidos á 6. $\frac{1}{2}$: á igual precio á los del Obispado de Valladolid: á los de Guadaluajara á 7. r. y á 8. á los de Nueva Vizcaya, Nuevo Reyno de Leon, y Provincias del Rosario.

59. Esta Renta esta gobernada por un Director general, y tiene sus Administraciones particulares en todo el

Reyno agregadas á las de la Renta del Tabaco y Naipes con sus respectivos premios por todas.

60. Productos.....	505.101. 5. 1.
Sueldos y Gastos de Administración y Fabrica.....	291.128. 5. 1.
Importe de la Polvorca entregada para el servicio.....	69.337. 0. 0.
	360.465. 5. 1.
	Liquido..... 144.636. 0. 0.

Baxilla.

61. Este derecho que solo comprende á las calhajas de Plata y Oro que se presentan al Quinto, tubo principio en 1578. Se satisface al respecto de 3. por ciento en el Oro; uno por ciento y Diezmo en la Plata, y 1 real de cada marco de Señoreage por dró de amonedación.

62. Los abusos de los Plateros y Artistas que labran piezas de estos metales han obligado

gado

gacto á dictar las mas serias providencias
para verificar el cobro de los citados derechos,
y á conceder diferentes indultos con cali-
dad de presentar al quinto las Piezas cons-
truidas sin esta circunstancia.

63. Se hicieron por el Gobierno ordenan-
zas particulares para estos Gremios en 1746,
y en consecuencia de varias solicitudes de
los Ministros de Real Hacienda se resolvió
con aprovacion de S. M. de 30 de Julio de 1790,
que por la Casa de Moneda se les entreguen
por solo el valor intrínseco, y legal el Oro
que necesiten y la Plata se les ministre
en las Reales Casas.

64. Como este Ramo corre á cargo de
Oficiales Reales se aplican sus Productos
de

de 13.625 pesos, o. r. 9. gr. anuales a la Masa
comun de Real Hacienda.

Salinas.

65. Las primeras Instrucciones que

dictó el Gobierno sobre el arreglo de las Sali-

nas (que por derecho de Conquista pertene-

cen al Rey) fueron el año de 1580. Entre

las muchas que hay en el Reyno, y corrie-

ron arrendadas desde este tiempo, se pusie-

ron en Administración de cuenta de S. M.

desde 9 de Octubre de 1778, las de Santa

María del Penon blanco, y el Zapotillo q.

son las mas famosas.

66. Se paga la Sal a los Salitreros con

aprovación del Gobierno à 6 r. la carga de

12. Q. y se vende a 12. r. en la Era y en

los

los Almacenes á 14. reales.

67. Corre esta Renta á cargo de un Administrador y Dependientes nombrados por el Gobierno, y sus Productos ascien-

den á.....	150.824. 5. 3.
Sueldos y Gastos de Administración.....	<u>41.365. 0. 3.</u>
Líquido.....	109.459. 5. 0.

Oficios.

68. Los Oficios de esta Nueva España en su primitivo establecimiento se enagenaron por solo una vida. En virtud de Cedula de 13. de Noviembre de 1581. se amplió la facultad de renunciarlos en otra vida, sirviendo á S. M. con el tercio de su valor. Y por otra de 14. de Diciembre de 1606. se uniformaron los oficios de Indias